



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016.

ACTOR: MARTINIANO GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-102/2016**, integrado con motivo del Juicio Ciudadano promovido por **Martiniano González Sánchez**, en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Partido del Trabajo, por conductas que en concepto del Actor, constituyen una violación a su derecho político-electoral de ser votado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano:	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Partido o PT: Partido del Trabajo
Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidatos.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG16/2015**, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante el acuerdo **ITE-CG17/2015**, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo **ITE-CG18/2015**, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Registro de candidaturas. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año en curso, el Partido presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad.

5. Primer acuerdo de requerimiento. El veintinueve de abril del año en curso, mediante el acuerdo **ITE-CG120/2016**, el Consejo General requirió al Partido para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyera el número de candidaturas del género necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de postulación de candidaturas en forma paritaria en la elección de Presidentes de Comunidad.

6. Cumplimiento. El cuatro de mayo de la presente anualidad, se recibió en el Consejo General, escrito, signado por el representante suplente del Partido por el cual cancelaba veinte fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

7. Segundo acuerdo de requerimiento. El siete de mayo del presente año, y toda vez que a criterio del Instituto lo solicitado por el PT no fue suficiente para dar cabal cumplimiento al principio de paridad de género en su dimensión horizontal, el Consejo General le requirió nuevamente mediante el acuerdo **ITE-CG155/2016**, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, realizara la sustitución de candidaturas necesarias a efecto de cumplir con el referido principio en el registro de fórmulas en las presidencias de comunidad.

8. Cumplimiento al segundo requerimiento. En esa misma fecha, el Partido presentó su propuesta de cumplimiento al segundo requerimiento.

9. Resolución de registros. El ocho de mayo del mismo mes y año, el Instituto emitió el Acuerdo **ITE-CG164/2016**, mediante el cual resolvió lo relativo al registro de candidatos a Presidentes de Comunidad presentados por el PT, sin pronunciarse respecto al registro del Actor.

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de mayo del año en curso, el demandante presentó Juicio Ciudadano ante el ITE.

2. Recepción. El veinte de mayo del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, mediante el cual remitieron el escrito del medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

3. Turno. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TET-JDC-102/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El veintitrés de mayo siguiente, se ordenó la radicación del expediente y se requirió al Instituto para que en un término de seis horas remitiera los documentos solicitados.

5. Cumplimiento El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto dio cumplimiento al requerimiento antes precisado.

6. Vista al Actor. En virtud de que anexo al informe circunstanciado remitido por el ITE, se envió copia certificada de escrito de renuncia a la candidatura a la presidencia de comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, a nombre del Actor, y que conforme a certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto es reproducción del original que consta en el Instituto, se dio vista al Actor, para que dentro del plazo de veinticuatro horas compareciera al Tribunal a manifestar lo que a su derecho conviniera.

7. Certificación. El veintiséis de mayo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que el Actor no formuló manifestación alguna respecto de la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

8. Admisión y cierre de instrucción. Con el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas tanto por el actor como por el Instituto, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano, al ser promovido por un ciudadano que alega violación a su derecho político – electoral de ser votado contra actos de autoridades administrativas electorales y partidistas en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del Actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió oportunamente, pues el promovente señaló haber tenido conocimiento del acto reclamado el dieciocho de mayo del año en curso, mientras que el medio de impugnación fue presentado el diecinueve del mismo mes año, sin que conste algún tipo de notificación de los actos que reclama, por lo cual es claro que la presentación se hizo dentro del término que señala la ley.

c) **Legitimación.** Se tiene por legitimado al Actor, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 fracción III de la Ley de Medios, alegando una vulneración a su derecho político electoral a ser votado.

d) **Interés Legítimo.** En la especie se surte el interés legítimo del Actor para controvertir la cancelación del registro, en virtud de que en su concepto, el Instituto, de manera ilegal canceló su registro como candidato al cargo para el que fue postulado, amén de que se duele de que el PT canceló su candidatura en forma injustificada, causando una afectación a sus derechos político- electorales, específicamente, el de ser votado, por lo que su pretensión es que se le registre como candidato a presidente de comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

Toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, y que no se hizo valer alguna causal de improcedencia ni se advierte de oficio la actualización de alguna, debe realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada por el Actor.

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

En primer lugar, el actor señala en su escrito de impugnación, que la conducta que controvierte es la omisión de su registro como candidato a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al

municipio de Muñoz de Domingo Arenas, estado de Tlaxcala, circunstancia que atribuye al ITE a través del Área de Registro de Candidatos.

Mientras que en segundo lugar, atribuye al Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, la omisión de exigir a las autoridades electorales, su registro como candidato a presidente de comunidad, además de cancelar su candidatura ante el ITE.

En ese tenor, y siguiendo la jurisprudencia 4/99, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIAL ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", tras una lectura cuidadosa del escrito inicial y de la información recibida durante la instrucción del expediente, se advierte que el actor en realidad se duele del acuerdo ITE-CG164/2016 dictado por el Consejo General, por el que se resolvió el registro de candidatos a Presidente de Comunidad postulados por el PT; pues en él, se omitió considerar su registro como candidato a Presidente de la Comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, del municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

Y, respecto al PT, la cancelación de su candidatura.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

a) Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios del Actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Como se precisó, el Actor en el presente juicio se duele en esencia de lo siguiente:

Agravio 1. La omisión del ITE de registrar al Actor como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos que exige la legislación.

Agravio 2. La conducta del PT de solicitar la cancelación del registro del Actor como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

b) Pretensión. Consiste en obtener su registro como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

c) Metodología. A efecto de dar contestación a los agravios planteados por la Actora, este Tribunal realizará el estudio correspondiente en forma conjunta, en virtud de que los agravios se encuentran íntimamente ligados a la pretensión del demandante, consistente en que se revoque la determinación del Instituto Electoral Local y del Partido y, en consecuencia se le restituya en su derecho de ser votado en las elecciones a Presidente de Comunidad.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, sino que no se realice el estudio correspondiente. Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

II. Litis.

La litis a disipar en el presente asunto consta en esencia de dos problemas jurídicos fundamentales a resolver:

a) Si el Consejo General indebidamente omitió registrar al impugnante como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos que exige la legislación.

b) Si el PT indebidamente solicitó la cancelación del registro del Actor como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

III. Análisis de la materia del medio de impugnación.

Como ya se adelantó, por razón de método se analizarán conjuntamente los agravios esgrimidos por el actor.

Litis o problema jurídico a resolver respecto de los AGRAVIOS.

Consiste en determinar, si el PT y el Consejo General actuaron contra Derecho, el primero al cancelar la candidatura del actor y el segundo al omitir registrar al impugnante como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos que exige la legislación.

Tesis. El agravio de que se trata, completado en ejercicio de la atribución de este Tribunal de suplir la queja deficiente, se estima sustancialmente fundado, en razón de que el PT actuó indebidamente al proponer la cancelación de la candidatura del actor, y el Instituto procedió contra Derecho al omitir registrar al impugnante como candidato, ya que con su conducta omisiva en los hechos materializó los efectos a la cancelación propuesta por el partido político, pues en el acuerdo por el que se resolvió el registro de candidatos a presidentes de comunidad postulados por el PT, no aparece el actor como candidato propietario a presidente de la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas, lo cual vulneró el derecho político electoral de ser votado del actor.

Demostración y caso concreto. Tal y como se desprende de los artículos 39, 40, 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95, párrafo primero de la Constitución Local; 19 y 20 de la Ley Electoral, el ITE, en su carácter de órgano administrativo electoral, es una autoridad del Estado Mexicano, razón por la cual, se encuentra constreñida a respetar los derechos humanos y los principios que forman parte de nuestro sistema jurídico.

En ese tenor, uno de los principios jurídicos que deben atender las autoridades electorales administrativas es el de legalidad electoral, el cual se encuentra previsto, en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV inciso B) de la Constitución Federal; 95, párrafo tercero de la Constitución Local, y 21 de la Ley Electoral.

Dicho principio, conforme a la Jurisprudencia 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: ***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”***, se define como: *“...la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”*.

En este contexto, una de las exigencias legales a los institutos electorales es la de cumplir con el principio de exhaustividad, según el cual, deben pronunciarse sobre todos los temas, puntos o tópicos que formen parte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

un tema a resolver, por lo cual, deben cuidar que en el ejercicio de sus funciones no omitan pronunciarse sobre ninguna cuestión relacionada con los actos que dicten.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Asimismo, las autoridades administrativas como el ITE, tienen el deber jurídico de acatar, a falta de ley expresa, los principios constitucionales que por su naturaleza no precisen instrumentación normativa a nivel legal para su aplicación, como es el caso del debido proceso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual se ha hecho extensivo a los procedimientos administrativos, y que consiste, en uno de sus aspectos, en dar la debida oportunidad a los interesados de manifestarse previo a la emisión de un acto privativo, así como en su momento, realizar las comunicaciones procesales pertinentes, para dejar a las personas en condiciones de poder inconformarse con el acto que le cause afectación.

Tal y como quedó sentado con antelación, el impugnante se duele tanto de la omisión del ITE de registrarlo como candidato a presidente de comunidad como de la conducta del Partido de solicitar la cancelación de su registro, lo cual constituye un principio de agravio, el cual aunado a los hechos que se desprenden de autos, llevan a la conclusión, en suplencia de la queja, que tal conducta de la autoridad electoral local devino de una serie de irregularidades que dejan en estado de indefensión al impugnante, y que constriñen a este Tribunal a declarar fundado su agravio.

Para acreditar lo anterior, es necesario traer a cuentas los siguientes medios de prueba que constan en autos:

- a) Escrito de solicitud dirigido al Secretario Ejecutivo del ITE, recibido el trece de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes, signado por Martiniano González Sánchez, el cual constituye una documental privada en términos de los artículos 29, fracción II, y 32, ambos de la Ley de Medios.

Probanza que al no haber sido objetada y constituir en sí misma una solicitud, acredita que Martiniano González Sánchez pidió al ITE que en razón de haberse enterado de manera informal que el representante del PT ante el ITE había cancelado su registro, solicitó copia de la renuncia, copia certificada de su expediente de registro como candidato, así como del acuerdo en que se acepta.

b) Copia certificada de Acuerdo ITE-CG 120/2016, documento que constituye una documental pública en términos de los artículos 29, fracción I, y 31, fracciones II y IV, de la Ley de Medios, y del cual se desprende, en lo que interesa a la presente sentencia, lo siguiente:

- El PT solicitó al ITE, el registro del Actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Guadalupe Cuaúhtemoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para contender en el proceso electoral 2015 – 2016 en Tlaxcala.
- El Consejo General, requirió al PT para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, **sustituyera** el número de candidaturas que excediera la paridad, apercibiéndolo que en caso de no acatar el requerimiento, se procedería a negar el registro de las candidaturas que la rebasaran en la elección de presidentes de comunidad.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

c) Copia certificada de Acuerdo ITE-CG 155/2016, documento que constituye una documental pública en términos de los artículos 29, fracción I, y 31, fracciones II y IV, de la Ley de Medios, y del cual se desprende, en lo que interesa a la presente sentencia, lo siguiente:

- El PT solicitó la **cancelación** del registro del Actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Guadalupe Cuaúhtemoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas, para contender en el proceso electoral dos mil quince - dos mil dieciséis en Tlaxcala.
- De manera destacada, se advierte que ***el ITE no se pronunció sobre la cancelación de la solicitud de registro del Actor, ni fundó y motivó dicha circunstancia.***
- El Consejo General requirió por segunda ocasión al PT, esta vez dentro del plazo de veinticuatro horas, para que **sustituyera** el número de candidaturas que excediera la paridad, apercibiéndolo que en caso de no acatar el requerimiento, se procedería a negar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

el registro de las candidaturas que rebasaran la paridad en la elección de presidentes de comunidad.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

d) Copia certificada del Acuerdo ITE-CG 164/2016, documento que constituye una documental pública en términos de los artículos 29, fracción I, y 31, fracciones II y IV, de la Ley de Medios, y del cual se desprende, en lo que interesa a la presente sentencia, lo siguiente:

- El ITE, aquí tampoco se pronunció expresamente sobre la **cancelación** de la solicitud de registro del Actor, ***ni fundó ni motivó la exclusión de las candidaturas que aprobó registrar.***
- El ITE otorgó el registro de candidatos a presidentes de comunidad del PT, omitiendo registrar al hoy Actor.

Lo anterior en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.

e) Copia certificada de oficio número PT – Tlax/058/2016 firmado por el Representante Suplente del PT ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentado el cuatro de mayo en el ITE; así como copia certificada de carta de renuncia de candidatura a la presidencia de la comunidad de Guadalupe Cuaúhtemoc postulado por el PT; probanzas que constituye documentales públicas en términos de los artículos 29, fracción I, y 31, fracciones II y IV, de la Ley de Medios, y que hacen prueba plena de la existencia de las documentales privadas que reproducen.

De la adminiculación de los mencionados medios de prueba, con fundamento en el arábigo 36, fracciones I y II de la Ley de Medios, se desprende que el PT, solicitó la cancelación de la candidatura del Actor y anexó la renuncia correspondiente, tal y como se desprende de la certificación del Secretario Ejecutivo que consta a la vuelta de la copia de la renuncia, en el sentido de que dicho documento obra en el archivo del Área de Registro de Candidatos adscrita a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, así como del texto del oficio presentado por el PT en la parte que señala lo siguiente:

“... en lo que respecta a las candidaturas de Presidentes de Comunidad le informo que se han dado de baja los siguientes candidatos en las comunidades que a continuación se enlistan, anexando sus respectivas cartas de renuncia para los trámites necesarios.”

Finalmente, la copia certificada del de oficio número PT – Tlax/058/2016 firmado por el Representante Suplente del PT ante el Instituto, refuerza lo acreditado por acuerdo ITE-CG 155/2016, en el sentido de que el PT pidió la cancelación de la solicitud de registro del Actor como candidato propietario a la presidencia de la comunidad de Guadalupe Cuaúhtemoc, municipio Muñoz de Domingo Arenas, por lo que dicha copia certificada debe ser valorada como una documental privada, ello en términos del numeral 36, fracción I de la Ley de Medios.

Sentado lo anterior, si bien es cierto el agravio en análisis al actor se limita a señalar que el ITE transgrede su derecho a ser votado¹, al omitir registrarlo como candidato a presidente de comunidad a pesar de cumplir con todos los requisitos legales, también es cierto que de los hechos se desprende claramente una serie de irregularidades que dejan en estado de indefensión al impugnante, y que en ejercicio de la suplencia de la queja, este Tribunal no puede pasar por alto, por lo que debe completar el motivo de inconformidad planteado para resolver conforme a derecho.

Sobre la suplencia, es menester señalar que la Ley de Medios, prevé en su artículo 53, *“en los medios de impugnación el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”*.

Conforme al artículo 6, párrafo III de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano, forma parte del sistema impugnativo electoral en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, es importante señalar que los agravios, como razonamientos lógico – jurídicos tendentes a demostrar que un determinado acto de autoridad es contrario a Derecho, se deben tener por correctamente configurados, cuando se exprese la causa de pedir, es decir, cuando el justiciable señale qué le causa una afectación a sus derechos, y los motivos por los que estima que ello es así. Al respecto, son aplicables por igualdad de razón, las siguientes tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“Tercera Época
Registro digital: 49
Instancia: Sala Superior***

¹ Afirmación visible en el primer párrafo de la hoja número 4 del escrito por el que se interpuso el medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

Tesis

Fuente: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Materia(s): Electoral

Tesis: 3/2000

Página: 5

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el Actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Novena Época

Registro digital: 191384

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican

en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En esta línea, si bien el impugnante no expresa la causa de pedir, no puede tenerse por debidamente configurado un agravio, sin embargo, existen ordenamientos como la Ley de Medios, donde se prevé la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, la cual tiene como objetivo que los impugnantes puedan acceder a la jurisdicción del estado mediante la intervención del juzgador al corregir o completar las manifestaciones del impugnante, que no alcancen, conforme a la regla apuntada, a constituir un verdadero agravio, o estén planteadas de tal forma, que no puedan dar lugar a satisfacer la pretensión del promovente.

En ese tenor, como presupuesto para la suplencia de la deficiencia de la queja, se requiere un principio de agravio, pues en lógica, solo puede corregirse o completarse lo que existe al menos incipientemente, de lo contrario, no se trataría de suplir una deficiencia, sino la totalidad de un argumento, sustituyéndose a los justiciables, situación que rebasa lo permitido por el legislador en el citado artículo 53 de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, la regla de la suplencia de la queja a que nos hemos venido refiriendo, establece que procede siempre y cuando el agravio a completar o corregir, se deduzca claramente de los hechos expuestos, es decir, el órgano jurisdiccional que pretenda suplir la deficiencia de la queja, debe anclar su potestad de suplir, en la narración de los hechos expuestos por el Actor en su demanda.

Por otro lado, derivado de las violaciones procedimentales advertidas que más adelante se precisan y desarrollan, resulta lógico para este Tribunal, que el hoy Actor no haya esgrimido un agravio más completo, pues tal y como se encuentra probado en autos, durante todo el procedimiento de registro de candidatos instaurado por el ITE, no tuvo la oportunidad de enterarse debidamente de su situación personal pues a pesar de que el PT presentó una renuncia a su nombre y pidió la cancelación de su registro, la autoridad administrativa electoral no le requirió para ratificar, ni tampoco se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

pronunció sobre la cancelación solicitada, y menos fundó y motivó sobre la causa por la que no registró al final su candidatura.

Lo que fue así, tanto que el impugnante anexó escrito en el cual señala que se enteró que habían cancelado su registro, por lo que pidió copia del expediente formado con motivo de la solicitud de dicho registro, de la renuncia presentada, así como del acuerdo en que se acepta por la autoridad administrativa.

En efecto, el procedimiento para el registro de candidatos, consta de una serie de actos intraprocedimentales que culminan con uno definitivo que es el pronunciamiento final del Consejo General, respecto de las solicitudes presentadas.

En el desarrollo del citado procedimiento, debe observarse una serie de formalidades tendentes a garantizar los derechos de los interesados, ello con la finalidad de que la autoridad electoral administrativa se encuentre en condiciones de resolver adecuadamente en definitiva y puedan en tiempo los candidatos registrados arrancar sus campañas electorales.

Como quedó sentado, se encuentra acreditado en autos, por una parte, que en el procedimiento de registro de candidatos a presidentes de comunidad solicitados por el PT, dicho instituto político indebidamente solicitó la cancelación del registro del hoy actor, anexando una renuncia a dicho escrito, mientras por otro lado el ITE no ordenó se citara al impugnante a ratificar la renuncia que a su nombre constaba en sus archivos, para cerciorarse de su voluntad; además, no se pronunció sobre la cancelación de registro solicitada por el instituto político de referencia en cumplimiento a requerimiento hecho por el ITE para que se ajustara a la paridad, ni menos fundó y motivó la causa por la que no registró su candidatura, situación que transgredió directamente el derecho político electoral de ser votado del ahora impugnante.

En esa tesitura, a continuación se hará referencia por separado de cada una de las violaciones detectadas:

1. Indebida solicitud del PT de cancelar la candidatura del actor a presidente de comunidad.

El Partido actuó indebidamente al presentar su propuesta de cumplimiento al requerimiento hecho por el ITE de ajustarse a la paridad horizontal en la elección de Presidentes de Comunidad, ya que la autoridad electoral en el acuerdo ITE-CG120/2016 expresamente señaló en lo que interesa que:

“... lo procedente es requerir al Partido de Trabajo, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, se realice la sustitución del número de candidaturas de género que excede la paridad...”

De la reproducción se advierte que, lo que el Instituto requirió al partido político, fue que sustituyera las candidaturas que excedieran la paridad, y no que hiciera propuestas de cancelaciones, ya que al obrar como lo hizo, el PT actuó ilegalmente, pues su finalidad como partido político, es lograr por todos los medios a su alcance, que los ciudadanos que participen en sus procesos internos de designación sean registrados como candidatos a cargos de elección popular, y en su caso, accedan a desempeñar una función pública.

En efecto, de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 95, párrafo décimo, de la Constitución Local; y, 6 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se desprende que los institutos políticos tiene como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese tenor, si bien es cierto los partidos políticos no son autoridades que deban hacer solamente lo que la ley les faculte, tampoco son gobernados que puedan hacer todo lo que la ley no les prohíba, ya que como entidades de interés público, se encuentran en un punto intermedio, esto es, aunque tienen un amplio margen de libertad para actuar, ello debe ser dentro de los límites que les fijan sus fines constitucionales y legales.

Es así, que en su actuación, los partidos políticos deben seguir ciertas directrices, como aquella de que se trata, consistente en ser el vehículo por el cual los ciudadanos accedan al poder público, de lo contrario se vería desnaturalizada su función, y se menoscabaría la efectividad del sistema de partidos en el estado mexicano.

Por lo anterior, es que el PT no debió solicitar la cancelación, entre otros, del registro del actor como candidato a presidente de comunidad, sino realizar una sustitución, tal y como se lo requirió la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, es importante destacar que la propuesta de cancelación realizada por el PT, es uno de los actos intraprocedimentales del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

correspondiente procedimiento de registro de candidatos, el cual culmina con la decisión final del ITE sobre tales registros, razón por la cual el acto que en definitiva afectó los derechos del Actor, es justamente aquel en el que se resolvió sobre los registros, y es precisamente dicha circunstancia, lo que hace que la irregularidad en análisis se encuentre íntimamente vinculada a las que se analizan en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Omisión del ITE de pronunciarse sobre la cancelación de registro solicitada por el PT en cumplimiento a requerimiento hecho por dicha autoridad administrativa electoral para que se ajustara a la paridad.

En relación a este numeral, tal y como se encuentra probado en autos, el PT solicitó la cancelación de diversas candidaturas a Presidentes de Comunidad, entre ellas la del Actor, sin que se hiciera un pronunciamiento concreto al respecto, incumpliendo con ello el principio de exhaustividad.

No obstante lo anterior, aunque el PT no se inconformó, lo cierto es que tal circunstancia transgredió el principio de certeza en perjuicio del hoy Actor, pues la conducta omisiva del ITE provocó inseguridad jurídica en el impugnante, quien nunca tuvo conocimiento de dicha circunstancia, pues tampoco le fue informada, sino que simplemente se enteró de manera informal de que la autoridad electoral no lo había registrado.

3. Omisión del ITE de registrar al Actor como candidato a presidente de comunidad.

El organismo público electoral local en Tlaxcala, al pronunciarse en definitiva sobre el registro de los candidatos postulados por el PT, no registró al hoy Actor como candidato a presidente de comunidad, lo cual es frontalmente contrario a derecho, pues aunque el PT solicitó la cancelación del registro del hoy impugnante, lo cierto es que el ITE no hizo pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la cancelación de la solicitud de registro como candidato del aquí Actor.

Lo que provocó que dejara de advertir la ilegalidad de la cancelación propuesta por el PT; y más aún, el Instituto soslayó la existencia de una supuesta renuncia y consecuentemente tomar las medidas para la verificación correspondiente.

Omisión, que en los hechos, no obstante de no haber hecho pronunciamiento alguno, si materializó los efectos de una ilegal petición de cancelación de registro, lo que ocurrió al dejar de considerar la candidatura del Actor en el acuerdo en el que declaró procedente el registro de candidaturas del PT a presidentes de comunidad.

Por tanto, si así sucedieron las cosas, éstas son suficientes para considerar que la omisión del ITE si afectó el derecho político electoral a ser votado del actor, como éste lo expresó

En efecto, como se ha razonado con anterioridad, el Partido no debió solicitar la cancelación del registro del hoy Actor, sino realizar en todo caso, una sustitución a la candidatura, no obstante lo cual, el Instituto no realizó ningún pronunciamiento, sino que únicamente se limitó a no registrar al hoy impugnante, circunstancia la cual, materialmente tuvo los mismos efectos que si expresamente hubiera aceptado la cancelación, por lo cual debe darse un tratamiento equivalente a dicha conducta del ITE.

Lo anterior se encuentra acreditado en autos, pues consta en los archivos del Instituto, una solicitud del PT para registrar al impugnante, el cual además cumplía con todos los requisitos para ser registrado, tal y como se desprende del considerando IV de los acuerdos ITE – CG 120/2016, e ITE – CG 155/2016, donde se establece en lo que interesa que no pasó desapercibido para el Consejo General, que de la revisión de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Presidentes de Comunidad del PT, se mencionaron de cada uno de los candidatos propietarios y suplentes, sus nombres y apellidos, lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación, y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública, en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución Local; constancia de residencia; constancia de no antecedentes penales; y escrito en el que se conducen bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público, y que del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos de las fórmulas de candidatos para la elección de presidencias de comunidad, que presentó el Partido, arribó a la conclusión de que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley Electoral.

Lo anterior aunado a que en el acuerdo ITE – CG 120/2016, aparece un listado con los candidatos a presidencias de comunidad que fueron postulados por el PT, dentro de los cuales se encuentra el hoy Actor, en el recuadro correspondiente a la comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

perteneciente al municipio de Muñoz de Domingo Arenas; mientras que en posterior acuerdo ITE – CG 155/2016, aparece el hoy impugnante en el listado correspondiente a las candidaturas canceladas por el PT, lo cual hace patente que el ITE tuvo a su consideración el registro del Actor, sobre el cual finalmente no se pronunció.

Es importante resaltar que una cosa es que el ITE haya analizado que los candidatos postulados por el PT hayan cumplido con los requisitos para el registro en forma individual en los términos en que lo hizo, que haya insertado en su acuerdo una lista de candidatos postulados, y en acuerdo distinto, haya colocado otra lista con candidatos cuya cancelación fue propuesta por el Partido; y otra cosa distinta es que el Instituto realizara un pronunciamiento al respecto, pues finalmente no fundó ni motivó la causa por la que no otorgó el registro al Actor, es decir, el ITE en el Acuerdo ITE-CG120/2016, revisó que el impugnante cumpliera con los requisitos para ser registrado; en el Acuerdo ITE-CG155/2016 señaló que el PT había propuesto su cancelación como candidato, más nunca resolvió en concreto sobre tales tópicos.

Las circunstancias referidas, no son justificación para que el ITE no se pronunciara sobre el registro del hoy Actor, más sin embargo, no resolvió nada respecto a la cancelación de su registro propuesta por el PT, ni sobre la causa por la que no registró al hoy Actor, cuestión esta última materia de análisis en el presente punto.

Por lo tanto, este Tribunal considera que fue indebida la actuación del Consejo General, relativa a la omisión de registrar al actor en el presente juicio, pues con ello, aún sin hacer pronunciamiento alguno, materializó los efectos buscados por el PT, con su solicitud de cancelación de registro, es decir, que se dejaran de considerar la solicitud de registro hecha a favor del actor con la intención de lograr ajustarse numéricamente al principio de paridad de género, violentando con ello el derecho de ser votado del actor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el ITE omitió citar al hoy Actor a ratificar la renuncia presentada por el PT y que consta en sus archivos, sin embargo, dicha circunstancia no puede trascender en la presente sentencia, si en la especie, lo que solicitó el PT fue la cancelación de la solicitud de registro del Actor, acto por sí mismo, inconstitucional.

Lo que es así, pues el hecho de que existiera o no una renuncia, no torna constitucional la actuación del PT de desistir de participar en una elección, pues como antes se señaló, tal acción es contrario al fin constitucional que se ha encomendado a los Partidos Políticos como entidades de interés público.

Desde luego, la afirmación anterior no desconoce el deber del ITE en los casos de renuncia, de conducir su actuar conforme a la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, para salvaguardar el derecho a ser votado del interesado; pues en el caso que nos ocupa, aún ante la existencia de la supuesta renuncia del actor, lo solicitado por el Partido era contrario a derecho –cancelación-, y de esa forma es como estaba obligada a pronunciarse la responsable, y derivado de ello tener por no cancelada la solicitud de registro del actor.

Es importante destacar, que dada la fecha tan avanzada en que las campañas electorales se encuentran, este Tribunal citó al Actor con la finalidad de darle vista con la copia certificada de la renuncia que a su nombre consta en autos, sin que compareciera a manifestarse al respecto, cuestión que abona a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, pues no puede tenerse por cierta la renuncia del hoy impugnante a su candidatura.

En efecto, se llega a la conclusión de que no fue voluntad del Actor renunciar a la candidatura, pues de lo contrario hubiera aceptado haber renunciado, amén de que conforme a la lógica y la razón, el hecho de la presentación del juicio ciudadano que se resuelve en el que controvierte la falta de su registro como candidato, revela la oposición del impugnante de renunciar.

Sobre la base de todo lo razonado en este considerando, se estima que fue indebida la actuación del Consejo General, relativa a la omisión de registrar al actor en el presente juicio, pues con ello materialmente dio efectos a la solicitud de cancelación de registro hecha por el PT, lo que es igual a que el Instituto hubiera cancelado la candidatura; violentando con ello el derecho de ser votado del actor.

En efecto, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes han participado en el mismo, tienen la obligación de postular candidatos sin que sea posible que, aduciendo los principios de auto-organización y autodeterminación omita realizar la postulación respectiva.

En el entendido de que, en todo momento, deben cumplir el principio de paridad horizontal y vertical aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

Lo anterior es así, porque no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que se contraviene el derecho de ser votado de aquellos, además del incumplimiento de lo establecido en el numeral 41, segundo párrafo, base 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal y, por consecuencia, también se afecta el principio de paridad, pues resulta inadmisibles que para dar cumplimiento al mismo, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan.

Al efecto, este Tribunal considera que es necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al consentir la cancelación de la candidatura del actor para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado del hoy impugnante.

En efecto, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, el mismo encuentra límites en la propia Constitución Federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste a aquellos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Por lo tanto, el ITE, debió garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que los partidos políticos debieron llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

Es importante mencionar que el PT, en realidad no cumplió con el requerimiento realizado por el ITE para que se ajustara a la paridad, lo que es contrario a Derecho.

En efecto, ante el requerimiento hecho al PT por el Consejo General, para que llevara a cabo las sustituciones de candidatos del género masculino por candidatos del género femenino, el cual en principio tendía a preservar y dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos.

Sin embargo, en lugar de llevar a cabo las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de candidatos del género femenino, determinó cancelar entre otras, la candidatura del Actor, para efecto de que se lograra, de facto, la paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En la tesitura planteada, es evidente que en el presente asunto se afectó de forma sustancial el derecho del hoy actor a ser votado en la elección de Presidente de la Comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios planteados por el actor, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Congruente con la litis de este asunto, **inmediatamente** a que sea notificada la presente resolución, el **ITE** deberá **modificar** el acuerdo **ITE-CG164/2016**, por ser el que conforme a los agravios materialmente afecta los derechos del actor, **únicamente para que se tenga como improcedente la cancelación de la solicitud de registro de la fórmula que encabeza el actor como candidato Presidente de la Comunidad de Guadalupe Cuauhtémoc, municipio de Muñoz de Domingo Arenas**; por ser quien no consintió el acuerdo que se modifica a través de la interposición del presente juicio ciudadano.
2. Para el caso de que con la solicitud de registro del Actor no se cumpla con el principio de paridad de género, el **ITE** deberá **ordenar** al PT que, dentro del plazo de veinticuatro horas, **sustituya** las candidaturas del género que exceda la paridad, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir con dicho principio, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-102/2016

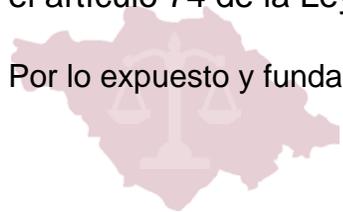
En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe darse preferencia al actor.

3. **Ordenar** al Consejo General del **ITE** que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el PT, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, pronunciándose expresamente sobre la o las sustituciones realizadas por el Partido.

Se ordena al citado Consejo General que informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se cumpla lo ordenado.

Se apercibe al Consejo General que en caso de incumplir lo ordenado en este fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo **ITE – CG164/2016**, en los términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Partido del Trabajo, al cumplimiento de esta ejecutoria en los términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Partido del Trabajo; y, **personalmente**, al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veinte horas con treinta minutos de esta fecha, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS